

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

En fecha 23/05/2023, se recibió solicitud de información número 154-2022, suscrita por el XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“[P]or este medio que el Juzgado primero de vigilancia penitenciaria y ejecucion de la pena de San Salvador, pueda brindarme la informacion cuales son los motivos el porque no se le ha notificado de las medidas y reglas de conducta que tienen que cumplir el imputado XXXXXXXXXXXXXXXX, a quien se le impusieron por un periodo de prueba de 1 año, comenzando el 3 de marzo del año en curso y finalizando el 3 de marzo del 2024, ya que estas medidas le fueron impuestas por el Juzgado de paz de Tonacatepeque, por el delito de amenazas en mi perjuicio, no obstante el imputado sistemáticamente las ha estado violentado, siendo la razón que el 12 de mayo del año en curso me queje ante dicho juzgado y hasta el momento no se han pronunciado, y el imputado al llegar el auxilio policial se jacta que tiene contacto en dicho juzgado para que el proceso no continúe. ahora bien la información la requiero para presentarsela a los agentes policiales que llegan en auxilio cuando lo requiero, ya que siempre justifican que no tienen requerimiento judicial en contra del imputado, siendo esta razón que me motiva que se me entregue la información de como se encuentra el proceso penitenciario en contra de la persona arriba referida. esta información no debe ser reservada ya que actúo en calidad de víctima artículos 105 y 106 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal” (sic).

Considerando:

1.1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso,

y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial, y entre estas, en relación con la actividad judicial, se encuentran las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva, la sistematización de la jurisprudencia, y las estadísticas de la gestión judicial.

Dicha disposición **no menciona a los expedientes judiciales en trámite**, como parte de la información que deba hacerse pública por esta vía administrativa, es por ello que deben exponerse algunas acotaciones al respecto.

II. 1. No toda solicitud de información que se hace al Órgano Judicial puede ser tramitada a través de un procedimiento de acceso a la información, pues jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre lo que debe considerarse como información pública de índole administrativa y la información pública de carácter jurisdiccional.

2. Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte estableció que: “la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente”.

En el mismo sentido, en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, se dijo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de

Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales” (sic).

3. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que “el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP”.

III. En atención a lo expuesto, al confrontar la información requerida por el peticionario desde la perspectiva de los criterios jurídicos sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública –citados en párrafos precedentes–, se infiere que la misma se deriva de la tramitación de un proceso judicial en materia Penitenciaria, para lo cual ha requerido se le pida informe al juez a fin que justifique por qué no se han notificada reglas de conducta al imputado o de conocer el estado del proceso en dicha jurisdicción; en ese sentido, el acceso a cualquier expediente judicial (ya sea requiriendo un informe o del estado mismo expediente judicial), es información de carácter jurisdiccional, pues se refiere a la existencia y realización de actos que tienen efectos o consecuencias directas en un proceso tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, por lo que su obtención debe ser tramitada ante al Juez de la causa, conforme a las normas de acceso a expedientes de la materia de que se trate.

En consecuencia, la presente solicitud escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que el informe requerido, en sí mismo constituye información que se produce en la tramitación de un proceso judicial.

Por tal motivo, no es competencia de esta Unidad de Acceso tramitar la solicitud presentada, en virtud que el art. 110 letra F de la LAIP no deroga las normas contenidas en leyes procesales en cuanto al acceso de expedientes durante el periodo de su tramitación; sobre todo, si existen en las diferentes leyes procesales, requisitos normativos que contemplan el acceso a la información jurisdiccional.

En ese sentido, únicamente el juez de la causa puede determinar, previa fundamentación del interés por el cual se requiere la información, si procede o no la entrega de la información solicitada por el peticionario, ya que desde esta vía administrativa no puede determinarse si en efecto el peticionario es parte o no del mencionado expediente judicial, y la liberación de la información de naturaleza judicial por esta vía (acceso a la información pública), constituiría un incumplimiento a la disposición antes señalada. Y es que, la Unidad de Acceso a la Información del Órgano Judicial carece de competencia para determinar si los requisitos señalados en las disposiciones procesales de acceso a expedientes se cumplen; situación que no ocurre en materia de acceso a la información (administrativa), por cuanto el art. 2 LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública, sin necesidad de sustentar un interés o motivación alguna.

Por tanto; con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública y 10 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1) *Declárase la incompetencia* funcional del suscrito para tramitar la petición planteada por el ciudadano, en la solicitud de información 154-2023, en virtud que el requerimiento de información planteado, por los argumentos antes expuestos, constituye información jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2) *Exhórtese* al ciudadano a que tramite su solicitud ante la instancia judicial de su interés.

3) *Notifíquese.*




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.